

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	DECLARATIVO
RADICADO:	100131030362014039100
DEMANDANTES:	BELISA OCHOA MORENO
DEMANDADOS:	VELOTAX LTDA Y OTROS
DECISIÓN:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que fuera debidamente presentado, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora Adriana Bentacourt Ochoa en representación de su madre Belisa Ochoa Moreno, presentó demanda ordinaria, contra Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, La Equidad Seguros Generales y Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

Que se declare que Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, La Equidad Seguros Generales y Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., son civilmente responsables de los perjuicios causados por las lesiones personales ocasionadas a la señora Belisa Ochoa Moreno y por el deceso de su esposo Felix Horacio Betancourt por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2011, en el Km. 3 + 800 Mts vía Cali – Popayán, y como consecuencia de ello, se condene

al pago del daño emergente, lucro cesante y los perjuicios morales causados.

2. Para sustentar las pretensiones, se relató lo siguiente:

El día 11 de diciembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito, en el Km. 3 + 800 Mts vía que conduce de la Ciudad de Cali a Popayán, donde el señor Yiner Jaramillo Campo, conductor del vehículo de placas VBU-705, por ir a alta velocidad en una zona con baja visibilidad colisionó el automotor de placas SVW-809, afiliado a la empresa Transoriente S.A., el cual se encontraba estacionado en el carril sin cumplir con la señalización requerida, ocasionándole unas lesiones graves a la señora Belisa Ochoa Moreno y el deceso inmediato del señor Felix Horacio Betancourt, quienes ocupaban el vehículo afiliado a la empresa Velotax Ltda, por motivo de un contrato de transporte.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 8 de septiembre de 2014, ordenándose la notificación de los demandados (folio 137).

Los demandados Velotax Ltda y La Equidad Seguros Generales, fueron notificados personalmente, y por conducto de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron excepciones de mérito.

En relación a la empresa Transoriente S.A., se notificó por aviso, quien en la oportunidad procesal otorgada, guardo silencio sobre las pretensiones y los hechos alegados en la demanda.

Evacuada la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se ordeno la practica de pruebas, una vez precluida la misma, se señaló para el día 12 de agosto de 2020, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., concediéndole a los apoderados de los extremos de la Litis treinta (30) minutos para que se

presenten sus alegaciones finales, luego de escuchadas, se decidió proferir el fallo dentro de los diez (10) días siguientes dada la complejidad del asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 4° del artículo 16 del Estatuto Adjetivo, así como el numeral 10° del artículo 23 ibídem.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

2. El Caso Concreto.

1. En el presente asunto, se tiene que el problema jurídico se circunscribe en determinar si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios alegados por la hija de la causante BELISA OCHOA MORENO por motivo del accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2011.

Dado lo anterior, debe decirse que cuando alguna persona en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, se denominan actividades peligrosas, presumiéndose la culpa de quien las ejerce, bastándole entonces, a aquel, para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del

respectivo nexo de causalidad, en aras de una especial protección para la víctima.

En efecto, conforme a lo normado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando el daño sobre el cual se sustenta una acción indemnizatoria se presentó en ejercicio o desarrollo de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan sólo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Ha precisado la jurisprudencia, que es necesario *“que exista una conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización”*¹.

De manera que no es admisible que se alegue como causa de rompimiento de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas de acuerdo al artículo 63 del Código Civil; pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Correspondiendo entonces al agente causante del daño para desvirtuar tal presunción acreditar que en la acusación del daño se configuró una de tres situaciones a saber, **(i)** culpa exclusiva de la víctima, **(ii)** el hecho de un tercero o **(iii)** una fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, respecto a la labor de la conducción de vehículos ha sido considerada por la máxima autoridad en materia de derecho civil como una actividad peligrosa² y, en razón de ello, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“(...) en relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de noviembre de 1990, G.J. No. 2443, Págs. 64 y s.s.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2008, Exp. 76001-23-31-000-1994-00512-01 14780.

beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable” (CSJ, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp: 14180).

En ese orden de ideas, es palmario que la presente acción se orienta en el campo de la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa Velotax Ltda como consecuencia del suceso narrado en el libelo demandatorio y cuyo resarcimiento reclama la actora.

Para ello, converge verificar si en el caso en estudio concurren los elementos axiológicos que edifican esa clase responsabilidad, vale decir, la existencia precedente de un contrato o de una obligación comercial surgida entre las partes, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio, por la inejecución o ejecución imperfecta o retardo en el cumplimiento de las obligaciones imputables al demandado en los términos del artículo 1613 del Código Civil y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, que aunque no fueron aspectos refutados por el extremo pasivo, es preciso analizarlos de cara al resarcimientos de los perjuicios que se deprecian.

De suerte que la responsabilidad civil que invocan los pretensores les sea declarada, solo puede reconocerse cuando el daño o perjuicio reclamado se deriva del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado, y para ello se hace necesario que aparezcan demostrados a satisfacción los supuestos señalados.

En ese contexto, vale acotar que el Estatuto Mercantil define en su artículo 981 el contrato de transporte, así:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a

otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. (...)”

Al abordar el tema de la existencia del contrato de transporte que es la fuente de esta demanda, vemos que éste se encuentra plenamente acreditado ya que la empresa demandada Velotax Ltda, reconoció tal hecho y obra en el dossier el tiquete de abordaje (fl.53), situación que aunado a las demás pruebas que reposan en el expediente, permiten pregonar sin asomo de duda la existencia de un contrato del linaje que se ha dicho.

Dado lo anterior, debe decirse que la responsabilidad contractual enrostrada a la pasiva como se anotó en líneas atrás, descansa en el incumplimiento por parte del transportador a sus obligaciones que la ley le impone, puntualmente la de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de su destino.

A este punto señala expresamente el artículo 982 del Código de Comercio que:

“El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: (...) 2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”. (Énfasis del Despacho)

El ordinal transcrito comporta también, según el artículo 1003 de la misma normatividad, la obligación que tiene el transportador de responder de *“todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”*. Y aquí ha sido unánime la

doctrina y la jurisprudencia al mostrar que en caso de incumplimiento, le basta que el pasajero lo afirme, sin que tenga la obligación de probar la culpa del transportador, ya que ésta se presume, esto explica en palabras de lo que la Corte Suprema de Justicia a denominado como la *“obligación de seguridad”*.

La presunción de culpa a que se ha hecho referencia, está orientada a favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y, por lo tanto, capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión, aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.

Como la presunción que se habla es legal, permite que el transportador la desvirtué demostrando alguno de los supuestos de exoneración, valga desde ahora anotar, en el caso concreto brillan por su ausencia, pues de una parte, se alega el hecho de un tercero, el cual se vinculó al proceso y no cuestionó sobre su injerencia en el accidente y de contera, milita prueba pericial que apunta a determinar que tanto el vehículo de Transoriente S.A.S. y el que se trasportaba la demandante contribuyeron en el fatal suceso objeto de esta demanda.

En efecto, obsérvese que en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 120205896 de la R.A.T., -Investigación forense, Reconstrucción y Seguridad vial (IRS Vial), se concluyó de la reconstrucción del siniestro, que el vehículo de placa SVE – 809 de la empresa Transoriente S.A.S. se encontraba detenido en el carril que va de Cali a Popayán, sin ningún elemento de seguridad activa, es decir, señalización que indicara que se encontraba paralizado, y el vehículo de placa VBU – 705 afiliado a la empresa Velotax Ltda., al momento del impacto se desplazaba a una velocidad inadecuada, esto es, entre los 63 a 83 Km/h, superando el limite para las condiciones de baja visibilidad, siendo esto las causas directas por las que se generó la colisión entre los dos automóviles.

Al respecto, debe decirse, primero, que el Código Nacional de Transito, en el numeral 3 del artículo 30, ordena que ningún vehículo podrá transitar en el territorio nacional sin el equipo de carretera, el cual deberá contener, además de otros elementos, *“dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello”*, lo anterior para dar cumplimiento al artículo 77 de la misma codificación, el que obliga a los conductores que se estacionen en las autopistas y zonas rurales, a poner *“(…) en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*.

En segundo lugar, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, el artículo 74 de la misma reglamentación, prevé que es deber del conductor bajar la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora, en otras palabras, los guardianes de los vehículos comprometidos en el accidente, incumplieron las normas de tránsito, conductas que deben ser castigadas civilmente, dado que por su imprudencia le generaron a los pasajeros hoy demandantes un daño que no debían soportar, cuando tenían la carga, por una parte de poner las señales reflectivas de precaución y por otra de disminuir la velocidad.

De lo esbozado, aflora evidencia en este caso que la empresa demandada Velotax Ltda., tenía la obligación de transportar sano y salvo a los señores Belisa Ochoa Moreno y Felix Horacio Betancourt, pareja que tenía un vínculo matrimonial como da cuenta el registro civil obrante a folio 83 del paginario, por lo que es lógico afirmar que dicha obligación se incumplió, tal como quedó demostrado en el informe de la Policía de Transito y el dictamen pericial adosado al plenario, con lo cual, queda demostrado fácilmente la lesión, el incumplimiento de la obligación imputable al demandado y la relación de causalidad entre éste y el daño, además de la responsabilidad contractual también surge la extracontractual por parte de la demandada Transoriente S.A.S., al haber contribuido su vehículo con el daño por falta de impericia al momento de estacionar, como ya se indicó.

Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) *por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.*** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ***‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)***” (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01).

Así las cosas, surge la obligación por parte del transportador y el tercero involucrado en el accidente de indemnizar los perjuicios que se reclaman en el libelo genitor, al tenor de la disposición legal que se cita en precedencia.

Establecida entonces la responsabilidad contractual y extracontractual en cabeza de los demandados y en forma indirecta en la compañía La Equidad Seguros Generales, sobre tal aspecto, debe decirse que no hay algún impedimento para que la accionante invoque por esta vía, los dos tipos de responsabilidad, por una parte, porque existió un contrato de transporte con la accionada Velotax Ltda, y por otro lado, Transoriente S.A.S. contribuyó en la producción del daño, sin que mediara alguna relación contractual con la víctima, estando habilitada para acumular las pretensiones, igual se trata de diferentes sujetos, toda vez que no se está dirigiendo dos acciones contra una misma persona, circunstancia que si se presentara cambiaría la dirección del proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la sentencia SC780-2020 que:

“Desde un punto de vista procesal, es posible que las pretensiones de un demandante se decidan conforme al régimen de la responsabilidad contractual y las de otro se ventilen bajo la extracontractual, pues nada impide que ambas pretensiones se acumulen en el mismo proceso.”

En ese sentido, también es posible que las pretensiones en contra de un demandado al que deba aplicársele el régimen de responsabilidad contractual puedan decidirse junto con las extracontractuales de otro, como sucede en este asunto, que se convoca a una pluralidad de personas pasivas, pero con diferente relación jurídica sustancial.

2. Dilucidado lo anterior, no hay alguna restricción para que los demandados respondan por los daños inferidos a la demandante en ejercicio del contrato de transporte fuente de la acción, el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual vigente para la data del insuceso y el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del tercero implicado en el accidente, lo cual será materia de cuantificación de la siguiente manera:

Como ya se ha precisado anteriormente, la persona que de manera culposa o dolosa causa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios irrogados tanto de índole moral como material, constituidos estos por el daño emergente y el lucro cesante, respecto del primer concepto, es patente resaltar, que el daño emergente es la disminución patrimonial que sufre el damnificado con ocasión del accidente, aplicando dentro de él los gastos y erogaciones realizadas con el propósito de colocar la situación en igualdad de condiciones a la que existía para antes del suceso, prueba que no obra en el plenario, pues el apoderado aseguró que se iba a demostrar con un dictamen pericial, medio probatorio que no es el adecuado para reclamar aquel concepto, toda vez que no se puede suponer el monto de unos detrimentos que tienen que ser ciertos, por lo tanto, resulta procedente negar tal pretensión como se vera reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Sobre ese aspecto se ha dicho por parte de la doctrina que *“[e]l daño emergente es el mas cierto de todos los daños patrimoniales; ello por cuanto se parte de la base de un desembolso efectivo de un menoscabo tangible, sobre el que se calcula, en primer caso, un valor de reintegro*

*del gasto efectivo y, en el segundo, un valor de reconstrucción del patrimonio menoscabado*³, es decir, debe acreditarse por parte de la víctima que debió asumir unos gastos adicionales por motivo de las lesiones padecidas, porque de no hacerlo, no existiría obligación del agente generador del daño de cubrirlos, y para ello, la accionante tenía la carga de probarlo y aquí no se hizo.

Ahora bien, sobre el lucro cesante, es de resaltar que aquel está constituido por las ganancias ciertas que dejaron de percibirse o que habrían de recibirse, detrimento que tiene como causa el hecho imputable a los demandados, pues la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha señalado que *“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).*

En este asunto, no se acreditó que los ingresos mensuales promedio de la accionante y su esposo eran los estimados en la demanda, por lo tanto, resulta más que suficiente para calcular el lucro cesante, tomar el salario mínimo mensual vigente y la expectativa de vida de las víctimas conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, que para el causante Horacio Betancourt Mesa, era de 17,4 años (208 meses), y para la demandante Belisa Moreno Ochoa de 15.4 años. (184 meses).

Así las cosas, el lucro cesante pasado se tasa en el valor de \$182.583.024,00 M/Cte., teniendo en cuenta los ingresos dejados de

³ Lopez Mesa, Marcelo J. Elementos de la Responsabilidad Civil. Examen Extemporáneo, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Dike, Colección Internacional (Libro No. 11), 2009, pp 129/130.

percibir por la demandante y su esposo, liquidación que se efectuó desde la fecha del accidente -12 de diciembre de 2011- hasta el 12 de agosto de 2020, suma de dinero que debe la parte demandada sufragar, no hay lugar a aplicar intereses toda vez que se esta teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente actual, con lo que se elimina la perdida de poder adquisitivo del dinero.

De otro lado, respecto el lucro cesante futuro, se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$ 877.803

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 877.803 \times \frac{(1+0.004867)^{104} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{104}}$$

$$S = \$ 71.504.484,6$$

$$S = \$ 877.803 \times \frac{(1+0.004867)^{80} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{80}}$$

$$S = \$ 58.051.782,8$$

Sumado lo anterior, se tiene que por lucro cesante futuro, liquidación que se tomo partiendo de la expectativa de vida de la demandante y su esposo fallecido, corresponde a un total de \$ 129.556.267,00. M/Cte.

En cuanto a los perjuicios morales, es sabido que por tocar las fibras más sensibles del ser humano, generan en quien los padece diversos sentimientos, entre otros, pesadumbre, aflicción e impotencia ante una invalidez, y, aun cuando son difíciles de tasar, ello no imposibilita la

tarea, pues deben emplearse todos los criterios y pruebas que se tenga a disposición para intentar, por lo menos, acercarse a una suma justa.

En el ejercicio de tal labor, incluso la jurisprudencia ha sido reacia para imponer límites fijos y obligatorios a los falladores, dado que *“la lesión inferida a la interioridad del sujeto es inasible e inconmesurable, concierne a las condiciones singulares de la persona, a su sensibilidad, sensaciones, sentimientos, capacidad de sufrimiento y no admite medición exacta e inflexible”*⁴. Por tanto, la valoración económica del daño moral está sujeta más que nada a *“la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad”*⁵ y se desenvuelve *“en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia”*⁶.

Con todo, se observa que al presentarse un quebranto de salud por parte de la señora BELISA OCHOA MORENO y tener que soportar las secuelas que le dejó el accidente de tránsito ocasionado por los vehículos implicados en el y que conllevó a su fallecimiento temprano, se debe reconocer una indemnización por daño moral, el cual se estima en 100 salarios mínimos vigentes al momento del pago, con el fin de que dicha condena se mantenga actualizada.

De otro lado, en lo que atañe al daño en vida de relación, el apoderado de la demandante no señaló puntualmente, de qué forma se le generó aquel daño, tampoco se señaló concretamente cual fue la repercusión en el círculo o frente a los vínculos afectivos de aquel. Sin embargo, de la prueba testimonial practicada, claramente se puede inferir que la señora Belisa desde el accidente de tránsito y hasta su deceso, debió estar acompañada para las más básicas actividades humanas, como desplazarse, comunicarse e interactuar, cuando esos mismos declarantes refieren que era una persona alegre, con una vida social activa, lo que permite colegir sin ambages que en las más sencillas actividades humanas se vio la afectación de su vida, lo que a todas luces se convierte en plena prueba tanto de la existencia del daño como

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-406-01.

⁵ CSJ. Cas Civ. Sent. de 12 de septiembre de 1996, exp 4792

⁶ G.J. t. CLXXXVIII, pág. 19

de su entidad. Memórese que la Sala de Casación Civil en sentencia SC 4803 de 2019 estableció que si bien este perjuicio, por lo general, requiere prueba de las condiciones personales de la víctima o de los hábitos de vida, lo cierto es que existen eventos en los que tal daño constituye un hecho notorio, como cuando la víctima pierde su movilidad o su independencia, refulge evidente que tal daño afectó el desarrollo de la vida en sociedad.

Por lo tanto, por este concepto se impondrá condena por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, con el fin de mantener el poder adquisitivo de la suma impuesta como condena y hacer integral la reparación.

3. Ahora bien, en lo que toca a la póliza de seguro suscrita por Velotax Ltda, la demandante también podían haber impetrado la presente acción ordinaria en contra de la aseguradora, pues tal y como resulta probado al interior del proceso, entre dicha empresa y los demás demandados sí existe una relación jurídico procesal, pues claramente se evidencia que dicho ente asegurador debía responder por los daños causados por la Responsabilidad Civil Contractual, lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 1133 del Código de Comercio, los damnificados en un seguro de responsabilidad tienen la acción directa contra el asegurador; así mismo a la fecha también resulta probado el hecho de que existe un riesgo asegurable, pues en caso contrario no solo sería imposible hacer efectiva la póliza, sino que además sería inválido el contrato de seguro, ello en la medida que este es uno de los elementos esenciales del contrato que lo constituye el suceso *“incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*⁷.

Por manera que, la aseguradora La Equidad Seguros está llamada a responder por los perjuicios causados al accionante, pero no puede cancelar todo el monto dispuesto por el despacho como condena, ello

⁷ Artículo 1054 del Código de Comercio

en la medida que de la póliza AA002342, tiene un límite al monto de indemnización, que debe sufragar la demandada por las lesiones causadas a la demandante, por lo cual este despacho condenará a la aseguradora a cancelar hasta el límite del valor asegurado, tal y como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio, de manera que corresponde a los demás demandados Velotax Ltda y Transoriente S.A., cancelar el restante del valor condenado en la presente sentencia.

Advierte el despacho que sobre la prescripción del contrato de seguro, el órgano de cierre ordinario ha reiterado desde antaño *“(…) que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, **es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria** contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad”.*

Bajo tal tópico, es claro que el siniestro ocurrió el día 12 de diciembre de 2011, y la demanda, se radicó el 1 de julio de 2014, como esta demostrado en el acta de reparto, por lo tanto, transcurrió dos años y seis meses, para que se invocara la acción de reparación del daño, sin que hubiera fenecido el quinquenio establecido por la norma sustancial, es decir, no opera el fenómeno de la prescripción extintiva en este asunto en relación al contrato de seguro.

En consecuencia de lo anterior, se declaran no probadas las excepciones formuladas por los demandados, y en su lugar, habrá de

condenar al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante por motivo del accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2012, en la vía que comunica a la ciudad de Cali con Popayán.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por los demandados.

SEGUNDO: CONCEDER las pretensiones de la demanda y **DECLARAR** a los demandados civilmente responsables de los daños causados a la demandante Belisa Ochoa Moreno.

TERCERO. CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, La Equidad Seguros Generales y Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., a pagar a la masa sucesoral de la demandante Belisa Ochoa Moreno dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero:

- A. \$182.583.024,00, por concepto de lucro cesante pasado.
- B. \$129.556.267,00., por concepto de lucro cesante futuro.
- C. 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales.
- D. 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de daño en la vida de relación.

Respecto de la aseguradora, esta responderá hasta el límite del monto asegurado para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Las anteriores sumas serán canceladas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, so pena de comenzarse a causar intereses legales conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, hasta que el pago se efectúe.

CUARTO: NEGAR las pretensiones relacionadas con la condena del daño emergente conforme a lo esbozado.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 M/Cte. Por secretaría liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb996c6a07693f4cbab8a004940d0b2722a80f834b696f76fc3c5c
9499fcd5a**

Documento generado en 26/08/2020 11:04:17 a.m.